

NO ES DEBER INEXCUSABLE :

1.-ACOMPañAR A UN HIJO AL MEDICO

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 16 de abril de 1997, rechaza como deber inexcusable de carácter personal la contingencia de acompañar a un familiar a un centro médico sobre la consideración de que su admisión vaciaría de significado jurídico el permiso previsto en el artículo 30.1.a) de la Ley 30/84, ahora artículo 48 del EBEP.

“Por otra parte, acompañar a un hijo en visita que este tenga que hacer a un odontólogo no constituye un deber inexcusable de carácter personal como alega el recurrente, porque si así fuera, también lo constituiría el asistirle en caso de enfermedad grave o no grave y sobraría, consecuentemente el apartado a) del artículo 30., bastando lo dispuesto en el número 2 del mismo precepto, para que el adre tuviera derecho al correspondiente permiso...”

2.- ASISTENCIA AL FUNERAL DE UN FAMILIAR DE TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD O SUPERIOR.

La Inspección General de la Función Pública entiende que el permiso del artículo 30.2 de la Ley 30/84, ahora 48 del EBEP no es aplicable a aquel funcionario público que solicita el permiso para asistir al funeral de un familiar de tercer grado o superior sobre la consideración que únicamente debe ser aplicado respecto a las obligaciones de carácter civil, penal o administrativo. Para estos supuestos se han previsto los días de libre disposición.

3.- ASISTENCIA A LAS REUNIONES DEL CONSEJO ESCOLAR.

En la línea de la consideración de deber inexcusable de carácter público o personal, se ha estimado que la participación en la mesa electoral para elección a representantes de padres de alumnos en el Consejo Escolar, dada la importancia y representatividad de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanza, puede considerarse que se trata de un deber cívico, y, por tanto podría concederse el permiso, aunque en la normativa aplicable no se califique el deber de participar en las mesas electorales como inexcusable.

La concepción participativa de la actividad escolar recogida en el artículo 27.7 de la Constitución, se desarrolla en la LOE, y a su vez dicha participación de la comunidad escolar

se vincula a través del consejo escolar del centro, que constituye el mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y de los alumnos.

Ni la Constitución ni la Ley Orgánica califican como deber la posibilidad de las personas de formar parte de los Consejos Escolares, sino que es un derecho que se les asiste para la participación en la acción educativa de la comunidad escolar.

Un saludo, Carmen